

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

Bogotá, D.C.,

SOCIEDAD: INVERSIONES ASEVE LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADOR: DARIO LAGUADO MONSALVE

REFERENCIA: SE RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO 400-016845 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2013.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 400-016845 del 10 de octubre de 2013 el despacho resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el levantamiento parcial de la medida cautelar, que recae sobre los dineros, a nombre de la sociedad INVERSIONES ASEVE LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL, hasta por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$47.193.982.00.).

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Bogotá, el fraccionamiento del título de depósito judicial No400100004037703 por valor de \$ 107.772.000,00, así:

| BENEFICIARIO | VALOR |
|-------------------------------------------------|----------------------|
| DARIO LAGUADO MONSALVE | \$47.193.982 |
| INVERSIONES ASEVE LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL | \$60.578.018 |
| TOTAL | \$107.772.000 |

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez sea allegado el título por valor de \$47.193.982, deberá ser entregado al liquidador para el pago de los gastos de administración aprobados en la presente providencia, el Grupo de Apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades DEBERÁ hacer entrega del mismo, al auxiliar de la justicia. El título fraccionado por valor de \$60.578.018, deberá permanecer a órdenes de esta Superintendencia a favor de la sociedad deudora.

PARAGRAFO SEGUNDO: OFÍCIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que conozca el contenido del presente proveído y proceda de conformidad.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al doctor DARIO LAGUADO MONSALVE liquidador de la concursada, que con los dineros que por esta providencia se autorizan, deberá cancelar exclusivamente los gastos de administración debidamente autorizados por el despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al liquidador para que una vez efectuados los pagos autorizados por medio de la presente providencia, presente dentro de los ocho (8) días siguientes a la entrega del título fraccionado, un informe al Despacho con los correspondientes comprobantes de pago.”

A través del escrito radicado bajo el No. 2013-01-408220 del 18 de octubre de 2013, el doctor DIEGO ANDRES VEGA CAICEDO, actuando en calidad de representante legal y apoderado de la empresa TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA., interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, manifestando que está en desacuerdo con el valor que se pretende reconocer al señor JOSE RAUL RATIVA TORRES, toda vez que no existe soporte para reconocer tal obligación como gasto de administración, como quiera que lo decidido en la diligencia de secuestro efectuada por esta Superintendencia carece de total validez alguna.

Del escrito contentivo del citado recurso de reposición se ordenó correr traslado de conformidad con la ley, durante el tiempo comprendido entre el 25 y 28 de octubre del presente año, el cual fue descorrido dentro del término por el apoderado de los señores **PEDRO CAMILO GONZALEZ CAMACHO, MARCELA GONZALEZ CAMACHO Y OTROS**, con fundamento en lo siguiente:

Sostiene quien descorre que el abogado Vega no tiene interés jurídico para intervenir en el este proceso de liquidación judicial en la forma como lo pretende hacer, contra decisiones propias del proceso y que compete sólo a quienes son parte en el proceso.

Añade que lo que pretende el abogado de los ocupantes del inmueble es desconocer la ejecutoria de las providencias judiciales y reiterar una manida oposición, ya resuelta tanto por el Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad, como por la Superintendencia de Sociedades, en diversas providencias judiciales que confirman la orden de entrega inmediata del edificio, conforme a lo resuelto en la sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal.

Finaliza expresando que no existe interés jurídico ni es admisible la intromisión del abogado Vega en este proceso, ya que su poder y sus facultadas acaban en lo que se tramita y decide en el juzgado 4, donde sus clientes perdieron el pleito hace rato, y solicita se investigue la conducta del peticionario compulsando copias de lo pertinente al Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado mediante escrito radicado con el número 2013-01-408220 del 18 de octubre de 2013, de la siguiente forma:

Petición

- Modificar el artículo primero del auto recurrido restando el pago al señor José Raúl Rativa Torres por valor de \$15.000.000.



Para resolver el recurso impetrado por el doctor Vega Caicedo, es importante tener en cuenta la siguiente precisión:

El artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez verificado el expediente, este Despacho encuentra que obra en el mismo, el acta No. 400-001898 del 15 de julio de 2011, en la cual el Despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios correspondientes a la oposición de la diligencia de secuestro, llevada a cabo dentro del proceso concursal que adelanta la sociedad INVERSIONES ASEVE LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, diligencia celebrada el día 25 de mayo de 2011, del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 93-35 de la ciudad de Bogotá. En la citada acta suscrita del 12 de julio de 2011, se acordó efectuar el desistimiento de la oposición objeto de la diligencia, bajo los siguientes términos:

“(....)”

- 5) A nombre de la sociedad INVERSIONES ASEVE LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se efectúa el reconocimiento de las mejoras realizadas por el inmueble por el señor RATIVA que no se pueden retirar sin afectar la seguridad del mencionado inmueble por la suma de \$15.000.000, dichos dineros se pagarán únicamente una vez se haya efectuado al realización de los activos de la compañía, acreencia que tendrá la prelación propia de los gastos de administración, esto es aquellos valores causados después de la apertura del trámite liquidatorio.

Ahora bien, vale la pena recordar que el acta antes citada, fue suscrita en constancia de aceptación, entre otras personas, por el doctor DIEGO VEGA CAICEDO actuando en nombre propio y en representación de la sociedad TRANSPORTE Y PARQUEO LTDA, quien a su vez es la persona que recurre la providencia No. 400-016845 del 10 de octubre de 2013.

Además no existe mérito para modificar las providencias ya proferidas al interior del presente proceso como lo pretende el recurrente, toda vez que las mismas gozan de total legalidad y se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De esta forma, y en virtud de que se está frente a un gasto de administración conocido por las partes y que reposa en el expediente de la sociedad hoy en liquidación, bajo el acta No. 400-001898 del 15 de julio de 2011, se tiene que no hay motivos para modificar la providencia atacada y en su defecto no estará llamado a prosperar el recurso interpuesto.



Finalmente, este despacho en relación con las afirmaciones expuestas por quien descorre, llama la atención del recurrente para que permita que el presente proceso surta su trámite en forma que debida, y no interfiera sistemáticamente el desarrollo del mismo.

Ahora bien, sobre la solicitud de quien descorre para que se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta del abogado hoy recurrente, este despacho lo hará en el momento que estime pertinente, no obstante, si quien hoy descorre el presente escrito lo considera pertinente, está en la libertad de impulsar tales investigaciones con las pruebas que sustenten tales afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto No. 400-016845 de octubre 10 de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACT

RAD: 2013-01-408220/2013-01-426127

01063/J8484